



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado ponente**

**STC19438-2017**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02773-00**

(Aprobado en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la acción de tutela instaurada por Myriam Yohana Acevedo Novoa en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

#### **ANTECEDENTES**

1. La promotora del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración justicia, que dice vulnerados por la autoridad judicial accionada.

En consecuencia, solicitó declarar «*sin valor ni efecto*» la sentencia calendada 5 de julio de 2017.

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto los siguientes:

2.1. Myriam Yohana Acevedo Novoa promovió demanda reivindicatoria en contra de Maribel Inacio Vela, con la finalidad de recobrar la posesión del inmueble ubicado en la carrera 57 No. 175-37 de este distrito capital, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1034922.

2.2. Mediante sentencia del 28 de febrero de 2017, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones, decisión que apeló la demandada, siendo revocada por el Tribunal criticado con providencia del 5 de julio de 2017, para en su lugar, negar las súplicas del libelo.

2.3. Por vía de tutela, criticó la demandante que el estrado enjuiciado *«incurrió en (...) violación de la ley, consistente en no declarar desierto el recurso, cuando la (...) apelante no asistió a la audiencia (...) para sustentar el recurso de forma oral»*.

2.4. Agregó que el Tribunal convocado *«desconoció las pruebas obrantes en el proceso»*, específicamente, las declaraciones extraprocesales de Yesid Alberto Alfonso Meza y Jesús Enrique Vargas Vega, toda vez que ese despacho judicial sostuvo que dichos testimonios carecían *«de eficacia probatoria por cuanto (...) no fueron ratificados en el proceso»*, sin observar que sí lo fueron en diligencia surtida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, comisionado para ese efecto.

3. A través de auto del 12 de octubre de 2017, la Corte admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó enterar a la autoridad judicial accionada, a las partes y terceros intervinientes en el proceso que originó la queja.

### **LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

1. El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá defendió la legalidad de su actuación.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De la misma forma, se ha señalado que, en línea de principio, esta acción no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer los derechos

fundamentales conculcados, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. Revisada la demanda de tutela, advierte la Corte que la promotora cuestiona **(i)** la decisión del Tribunal de resolver la apelación interpuesta por la demandada Maribel Inacio Vela, a pesar de que su apoderada no compareció a la audiencia a sustentarlo; y **(ii)** la sentencia del 5 de julio de 2017, a través de la cual el estrado criticado revocó la dictada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de febrero de estas mismas calendas, para en su lugar, negar las súplicas de la demanda reivindicatoria.

3. Respecto a la primera inconformidad, ha de memorarse que en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

*(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al*

*sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ-STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).*

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3.1. Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al resolver la apelación, desconoció los mandatos imperativos consagrados en el artículo 322 (inciso 4°, numeral 3°) del Código General del Proceso, los cuales imponen al recurrente la carga de sustentar la alzada ante el *ad quem*.

Sobre el particular, la Corte ha destacado que:

*... tampoco resulta correcto sostener, como lo hace el tutelante, que las cuestiones aducidas en el escrito con el cual formuló la apelación contra el fallo del a quo eran suficientes para darle curso.*

*Lo esgrimido porque como lo ha aseverado esta Corte en recientes oportunidades, quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.*

(...)

4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la

*inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.*

*Por tanto, ningún desafuero se encuentra en la decisión del Tribunal relativa a declarar la deserción de la alzada propuesta por el tutelante, pues, se insiste, de un lado, aquél debió consultar el expediente de manera directa para enterarse de las determinaciones allí adoptadas, tales como la fecha para la audiencia de sustentación de su recurso y, de otro, por cuanto le correspondía acudir a esa diligencia y fundamentar el remedio vertical ante el superior, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem.*

*5. Sobre ese último aspecto, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera "(...) oral, pública y en audiencias (...)"><sup>1</sup>, como principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.*

*Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente ante el juez para exponerle sus argumentos. (CSJ STC8909-2017)*

Recientemente, en un caso análogo al que en esta oportunidad es materia de análisis, la Sala destacó que:

*3. El asunto que se analiza se enmarca dentro de la anterior hipótesis en atención a que el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, resolvió la apelación presentada por el actor sin que este compareciera a la sustentación del recurso, pretermitiendo una etapa que el artículo 322 del Código General del Proceso prevé.*

---

<sup>1</sup> "(...) Artículo 3°. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)".

*Esta Corporación en recientes oportunidades, ha sostenido que quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí el recurso, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales...*

*(...)*

*4. Ahora bien, aunque el recurrente hubiere formulado frente el juez de primer grado la sustentación de la apelación, resulta claro que la oportunidad para cumplir con dicha carga se habilita dentro de la audiencia que programe el juez que resuelve la impugnación para el efecto, por lo que mal haría este último en entender agotada esta etapa ante el a quo.*

*Contrario a entender tal proceder como una conducta arbitraria o caprichosa del juez, dicha exigencia legal se muestra congruente con el principio de oralidad desarrollado en el Código General del Proceso, que impone adelantar la actuación mediante audiencias permitiendo la inmediación del juez en cada etapa del litigio. (STC17652-2017).*

Bajo esa óptica, es claro que erró el Tribunal accionado al resolver la apelación que formuló la demandada contra el fallo de 28 de febrero de 2017, por cuanto, se reitera, ante su inasistencia a la audiencia de sustentación, debió proceder a declarar desierto dicho medio de impugnación.

3.2. Ahora, no desconoce la Sala que la querellante no formuló reparo alguno al ser notificada por el Tribunal de la decisión cuestionada (resolver la alzada a pesar de la inasistencia de la apelante), circunstancia que, en principio, haría inviable el amparo. Sin embargo, ante el evidente desacierto del Tribunal, el cual ha comprometido gravemente las garantías fundamentales de la accionante, habrá de concederse la protección constitucional.

Memórese que en un caso de connotaciones similares, precisó la Corte que:

*(...) en algunos casos en los que la decisión judicial vulneró de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, [se] ha admitido que no resultaba conveniente anteponer tales exigencias, pues no constituyen un obstáculo insuperable que impidiera otorgar la protección.*

*En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de 'proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal'. (ST 12 Oct. 2012. rad. 1545-01; reiterado en CSJ STC2413-2016).*

Lo anterior, a su vez, lleva a la Corporación a recoger los precedentes STC1070-2017 y STC8947-2017, por no resultar acordes a lo aquí expuesto, de cara al nuevo ordenamiento procesal adoptado con la expedición del Código General del Proceso y la prevalencia de las garantías constitucionales de los intervinientes.

4. En consecuencia, se ordenará al Tribunal accionado dejar sin valor y efecto el proveído dictado en audiencia del 5 de julio de 2017, mediante el cual decidió resolver la apelación (pese a que la recurrente no lo sustentó en la oportunidad debida), y las actuaciones que dependan de éste, para que adopte una nueva decisión en la cual tenga en cuenta las consideraciones precedentes.



Teniendo en cuenta que el amparo concedido conlleva, a su vez, la invalidación de la sentencia que se dictó en esa misma diligencia, la Corte se abstendrá, por sustracción de materia, de definir las quejas elevadas frente ese fallo.

## **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede** el amparo solicitado. En consecuencia, **dispone**:

**Primero: Ordenar** a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente, deje sin efecto el proveído dictado en audiencia del 5 de julio de 2017, mediante el cual decidió resolver la apelación.

**Segundo:** Cumplido lo anterior y, en un término no superior a 15 días, emita nueva providencia en la que resuelva sobre la viabilidad del prenotado recurso, ante la inasistencia de la censora a la audiencia de sustentación.

**Tercero: Ordenar** al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, remitir de inmediato y en un término no superior a un día, el expediente objeto de la queja constitucional a la Sala Civil del Tribunal Superior de esta capital, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores.

**Cuarto:** Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquél término.

**Quinto:** Por Secretaría devuélvase al juzgado de origen el expediente remitido en calidad de préstamo.

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

*SALVO VOTO*



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

*Salazar Ram. 070.*

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

